



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 15 de mayo de 2025.

Y visto: estas actuaciones caratuladas “Legajo N°1 –Recurrente: Vischi, Jose Marcelo y otros s/ Legajo de apelación” Expte N° FCT 7602/2015/1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

I.- Que, ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel González en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA), contra el punto II) de la resolución emitida por el juez a quo en fecha 09 de agosto de 2022, que resolvió “*Imponer las costas por la incidencia de caducidad a la parte vencida, en atención a lo normado por el Art. 73 del CPCCN*”, y además, solicitó el cambio de tratamiento procesal que fuera conferido a la demanda.

II.- El recurrente refirió los motivos por los cuales promovió la incidencia, alegando que dicho instituto había sido aceptado en causas similares de demandas contenciosas, tanto por el juez *a quo*, como por esta Alzada, lo cual, justifica –a su criterio- la imposición de costas en el orden causado, en los términos del art. 531 del CPPN. Alegó que ello deviene contradictorio, pues el magistrado rechazó el planteo de perención de instancia por aplicación del procedimiento penal, sin embargo, luego impuso costas aplicando el art. 53 del Código de Procesal Civil y Comercial, resultando coherente aplicar el art. 531 del CPPN, y eximir a esta parte de las costas por contar con una razón plausible para litigar, en virtud de la falta de impulso del proceso.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38019668#455768645#20250515130134833

Por ello, solicitó la revocación de la imposición de costas a dicha parte y requirió que sean cargadas en el orden causado, y si ello fuera rechazado, solicitó que las costas de segunda instancia se impongan por su orden.

Por otra parte, requirió el cambio de tratamiento procesal de la demanda, dado que la Ley 2.372 (Código de Procedimiento en Materia Penal), y por ende, también los art. 1.179 y 1.182 del C.A, que remiten al Código de Procedimiento en lo Criminal para la Justicia Federal, y refirió que, asimismo tampoco resulta aplicable a las demandas contenciosas aduaneras, en forma supletoria, el Código Procesal Penal de la Nación, dado que los artículos antes mencionados no remiten a esas normas procesales, atento que son posteriores al dictado del Código Aduanero y por todo ello, corresponde aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Entendió que la aplicación de los principios penales sustanciales no obstaculizan en modo alguno la utilización de las normas procesales civiles. Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Finalmente, alegó que si bien la providencia que fijó el trámite penal se encuentra firme y consentida, dicha decisión no hace cosa juzgada, y por ende, tal circunstancia no impide que se solicite la aplicación del procedimiento civil hacia el futuro. Hizo reserva del caso federal.

III.- Ingresados los autos a esta Alzada, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quién expresó que desde el inicio de la causa, se ha tramitado bajo las disposiciones procesales penales, lo cual, fue consentido por las partes a lo largo de todo el trámite. Alegó que el instituto de la caducidad de instancia no resulta aplicable a este tipo de proceso, dado que en razón de la naturaleza punitiva de la infracción aduanera, se deben aplicar los principios del derecho penal de fondo y forma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por ello, estimó que se debe rechazar el planteo formulado por la parte demandada y confirmarse la resolución puesta en crisis.

IV.- Hallándose las actuaciones en estado de resolver, cabe señalar que en primer término, este Tribunal abordará el agravio formulado por el recurrente referido a la modificación del tratamiento procesal aplicado por el magistrado, debiéndose aplicar – a su criterio- las normas del Código Procesal Civil y Comercial, dado que de ello, condiciona la resolución de los restantes agravios formulados por el apelante.

En este sentido, dicho agravio no tendrá acogida favorable, atento que este Tribunal –por mayoría- ya se ha expedido en reiterados precedentes, afirmando que resulta claro que debe aplicarse las normas del Código Aduanero durante la tramitación de las demandas contenciosas en materia de infracciones aduaneras y a su vez, supletoriamente, el procedimiento se deberá regir por las normas del Código Procesal Penal de la Nación (*ver “Quiroga Garramuño, Víctor Javier s/Infracción Ley 22415” Expte N° FCT 36021440/2011/CAI, “Desiderio Monzón Laura Sonia c/ Afip, DGA, Aduana de Paso de los Libres s/ Contencioso Administrativo” Expte N° FCT 32013774/2011/CAI, “Piriz, Héctor Darío C/ AFIP DGA PL S/ Contencioso Administrativo Varios”, Expte. FCT 1915/2020/CAI, entre otros*).

Ello por cuanto así lo determina el art. 1.179 del Código Aduanero que prevé, que en las demandas contenciosas, cuando se trate de infracciones aduaneras, el procedimiento se regirá, de manera supletoria, por las normas del Código Procesal Penal de la Nación, e igual distinción se efectúa con relación al trámite ante la Cámara Federal, al disponer el art. 1.182 que, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos en lo Criminal. Incluso, en el trámite previsto para el procedimiento ante el servicio aduanero, el art. 1017 establece en su apartado “2” que, cuando se tratase de los



procedimientos por infracciones y por delitos aduaneros, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que, la aplicación de la ley procesal penal al procedimiento infraccional encuentra su razón de ser en la naturaleza punitiva de la infracción aduanera, lo que torna aplicables en toda su plenitud a los principios del derecho penal de fondo y del derecho procesal penal, tal como lo sostuvo el recurrente.

Así, la Corte Suprema de la Nación, en pacífica jurisprudencia, ha sostenido en Fallos 288:356; 290:202; 293:670; 297:215)” expuesto, entre otros, el 14/8/1986, in re “Citrex SAIC” (Fallos 308:1224) y a modo de “obiter dictum” es ratificado en el Dictamen de la Procuración re: F. 24.XLIV, “Recurso de Hecho Fiszman y Compañía S.C.A. c/ Dirección General Impositiva” en fecha 23 de junio de 2009, que la multa por una infracción aduanera *“no tiene carácter retributivo del posible daño causado sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las disposiciones pertinentes, por lo que no resulta controvertida su naturaleza represiva, la que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción”*. Por ello, el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal.

En igual sentido, se afirmó que la circunstancia de que las sanciones, consecuencias de una infracción aduanera sean de carácter pecuniario, no altera la naturaleza represiva ni la consiguiente índole punitiva de la pretensión ejercida por el Estado en estos casos, por lo que corresponde reconocer el carácter criminal de esta clase de causas (Fallos 162:224, 170:149, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Además, cabe hacer hincapié, que en fecha 17/12/2015, el magistrado ya se había expedido con relación al trámite aplicable en el presente proceso, dado que dispuso: *“imprimase al presente tramite previsto por la Legislación Aduanera y las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal”*, y tal como la parte recurrente afirmó, ello fue consentido en aquella oportunidad. Asimismo, cabe señalar que esta Alzada en los autos *“Desiderio Monzón Laura Sonia c/ Afip, DGA, Aduana de Paso de los Libres s/ Contencioso Administrativo” Expte N° FCT 32013774/2011/CAI*, expresó que el art. 1176 del C.A dispone *“...admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al procurador fiscal federal o en su caso, por cedula al representante designado por la Administración Nacional de Aduanas para que la conteste dentro del plazo de 30 días y oponga la defensas y excepciones que tuviere, las que salvo las previas, serán resueltas juntamente con las cuestiones de fondo...”* (el resaltado nos pertenece), es decir, el momento oportuno para que la parte demandada impugne el trámite otorgado por el magistrado, es al momento de contestar la demanda, sin embargo, dicha parte no expresó su oposición al trámite otorgado por el magistrado.

Que, además, con posterioridad a ello, de los hechos de la causa se observa que, luego de notificado que el juez *a quo* otorgaría tratamiento penal, el demandado tuvo reiteradas ocasiones para manifestar su disconformidad respecto al trámite otorgado por el *a quo*, pese a lo cual, consintió el trámite respecto a la causa. Por lo tanto, el planteo impugnativo formulado por el apelante, ante esta Alzada se encuentra precluido.



Por lo demás y sentado el criterio que debe regir respecto a la normativa procesal aplicable en este caso, cabe ingresar al tratamiento del agravio vinculado a las costas procesales fijadas en el punto II) de la resolución apelada.

Sobre ello, corresponde señalar que esta Alzada –por mayoría– también entendió que, atento que la regulación procesal prevista para las demandas contenciosas (Capítulo IV -Código Aduanero), no establece una regulación específica en materia de costas, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. art. 530 del CPPN, que prevé que *“toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales”*. En este contexto, se advierte que la resolución cuestionada que resuelve el rechazo de la caducidad de instancia, no pone término a la causa, y, por ende, a criterio de los suscriptos, no corresponde que el magistrado se expida respecto a las costas procesales, debiendo aquel esperar el momento procesal oportuno (en igual sentido *“Incidente de nulidad: Maronna Carlos Rodolfo s/ Infracción art. 303”, Expte. FCT 12000024/2012/87/CA22* y *“Papelera San Andrés de Giles S.A s/ Infracción ley 22.415” FCT 1346/2015/CA1 -entre otros-*). Asimismo y en coincidencia con la parte apelante, resulta contradictorio por parte del *a quo*, el rechazo de la pretensión inicial (caducidad de instancia) por aplicación de las normas del Código Procesal Penal Nacional, para luego, resolver en materia de costas aplicando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel González en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA), solo con relación a las costas procesales, y en consecuencia, revocar el punto II) de la resolución emitida por el juez *a quo* en fecha 09 de agosto de 2022.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel González en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGA), sólo con relación a las costas procesales, y en consecuencia, revocar el punto II) de la resolución dictada por el juez *a quo* en fecha 09 de agosto de 2022.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. CSJN Acordada 05/19), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau. Secretaría de Cámara, 15 de mayo de 2025.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38019668#455768645#20250515130134833

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38019668#455768645#20250515130134833